

La cesión de un contrato con una cooperativa de trabajo asociado como aporte en especie para la creación de una sociedad comercial en Colombia

Setting up a company in Colombia by contracting a worker co-operative through contribution in kind.

Nicolás Bernal Poeti¹

Resumen

El presente artículo pretende establecer las formas bajo las cuales un contrato celebrado con una cooperativa de trabajo asociado puede ser cedido a manera de aporte en especie para la constitución de una sociedad comercial en Colombia, dado el carácter especial que ostentan las cooperativas de trabajo asociado en la legislación colombiana y las limitaciones que enfrenta al proveer de servicios laborales a las empresas en el país.

1 Estudiante de último semestre de Derecho de la Universidad Nacional de Colombia y segundo semestre de economía de la misma institución; admitido por admisión anticipada a la especialización de Derecho privado económico como opción de grado en la Universidad Nacional de Colombia. Miembro del Observatorio de Derecho Administrativo (ODA) de la Universidad Nacional de Colombia y Abogado-estudiante del plan Semilleros de Gómez-Pinzón Abogados.

*Correo electrónico: nibernalpo@unal.edu.co

Palabras clave

Derecho societario, derecho laboral, Cooperativas de trabajo asociado, aportes de capital en especie.

Abstract

The present paper aims to establish the ways in which a contract celebrated with an Associated Working cooperative could be handed over a contribution in kind in the constitution of a commercial partnership in Colombia due to the special status that have the Associated Working cooperatives in the Colombian laws and the limitations that face them to provide of working services to the companies in the country.

Keywords

Corporate law, labor law, Associated working companies, Contribution in kind.

Introducción

Los aportes de los socios en la constitución de las sociedades permiten una variedad de formas bajo las cuales cubrir tal obligación. En este sentido, además del aporte de dinero, se permiten aportes en especie. Dentro de estos últimos, el socio puede ceder contratos, como prestaciones de servicios o ganancias derivadas de los mismos, los cuales pueden representar un aporte válido para la constitución de la sociedad.

Ahora bien, estos contratos, como todos los aportes de capital en especie, pueden aumentar el capital social de la empresa. No obstante, un contrato, como los celebrados por parte de un socio con una cooperativa asociada de trabajo (y que precisamente se cede como aporte), genera cierta incertidumbre a la hora de determinar-

los como aporte para la creación de una sociedad. Esto es así debido a su estrecha relación con el derecho laboral, lo cual puede llegar a generar inconvenientes en la aceptación de este, tal como se verá a lo largo del presente escrito.

Así, es dable preguntarse ¿si una cesión de un contrato como aporte para la constitución de una sociedad es válido cuando la parte pasiva de la cesión (es decir aquella parte originaria con la cual el cedente generó el contrato), es una CTA?

Como hipótesis inicial se dirá que en principio sí es posible aceptar esta clase de contratos como un aporte. Sin embargo, esta posibilidad se restringe a que el contrato con la CTA no puede versar sobre actividades misionales que desempeñe la sociedad.

Para sustentar esta hipótesis, primero, se analizarán las clases de contratos y las condiciones bajo las cuales se permite esta clase de aportes. Segundo, se estudiará un poco el carácter societario de las CTA para buscar alguna clase de impedimento a la situación y, finalmente, se observará qué tanto podría influir el derecho laboral en este tipo de aportes, con especial énfasis al principio constitucional de la realidad sobre las formas consagrado en el artículo 53 de la Carta Magna.

Como un ejercicio pedagógico, por cada punto se efectuarán unas conclusiones preliminares con el fin de llegar a unas conclusiones más estructuradas y fáciles de entender al final de este escrito. Asimismo, la metodología a utilizar será una búsqueda bibliográfica, normativa y jurisprudencial sobre las tres variables anteriormente dichas.

Consecuentemente, el periodo de tiempo bajo el cual se moverá esta investigación será desde el año 2006 hasta la actualidad, debido a la expedición del Decreto 4588 de 2006 que modificó de manera dramática las CTA; no obstante, también será necesario remitirse

a la Ley 79 de 1988 en la medida en que es esta la que establece y reglamenta la figura de las CTA en Colombia de manera íntegra.

La cesión de contratos como aporte en especie de capital en la creación de sociedades

Como comenta Heliodoro Fierro-Méndez en su libro *Sociedades. Legislación, conceptos, doctrinas a cesión de contratos*, la cesión de un contrato como parte del aporte de un socio para la creación de una sociedad se reviste de dos características: 1) representa un aporte de capital y 2) es un aporte en especie. Esto quiere decir que esta clase de aporte debe especificarse a riesgo de la anulación de la vinculación del asociado, es decir, reporta una nulidad absoluta (Fierro-Méndez, 1997).

Ahora bien, la cesión de un contrato como aporte a una sociedad, al comprender un conjunto de derechos y obligaciones presenta una contradicción dentro del mismo Código de Comercio. Mientras que, por un lado, el artículo 890 enuncia «El que cede un contrato se obliga a responder de la existencia y validez del mismo y de sus garantías, pero, salvo estipulación expresa en contrario, no responderá de su cumplimiento por parte del otro contratante y de los garantes»²; por el otro, el artículo 131 nos dice que el socio responderá por las obligaciones derivadas del mismo.

Sin embargo, según Hildebrando Pérez Leal: «en el contrato puede no estipularse la responsabilidad descrita, evento en el cual le corresponde a la sociedad asumir los riesgos por efecto de incumplimiento» (2000, p. 123).

Ahora bien, sobre la clase de contratos que se pueden ceder para constituir un aporte, el Código de Comercio habla de ellos del artí-

2 Colombia, Presidencia de La República. Decreto N° 410 de 1971 (27, marzo, 1971). Por el cual se expide el código de comercio. Bogotá D.C. Gaceta N° 475 Extraordinaria del 21 de diciembre de 1955.

culo 887 al 896. De este conjunto de disposiciones se puede inferir básicamente tres clases de contratos:

1. Los contratos de ejecución periódica o sucesiva: son aquellos contratos en los cuales «las partes pactan el cumplimiento de las prestaciones a lo largo de un tiempo más o menos prolongado, mediante el contrato se asegura la repetición de una prestación, o una prestación continuada, en ambas posibilidades durante un lapso determinado» (2010). Frente a esta clase de contratos, el Código de Comercio declara que no es necesaria la aceptación expresa del contratante cedido mientras que no se haya prohibido o limitado tal situación en el contrato o la ley. Además de las disposiciones del código, también es dable decir que tal cesión en estos contratos puede darse de forma parcial o total.
2. Los contratos mercantiles de ejecución instantánea que aún no hayan sido cumplidos en todo o en parte: se pueden definir como aquellos contratos que «implican que la prestación se cumpla en un solo acto que puede ser simultáneo con su celebración, o en un instante ulterior (ejecución diferida o a término)» (2010). Frente a esta clase de contratos es importante decir que la diferencia con la cesión de créditos es que «cada vez que se cumplen las obligaciones recíprocas se vitaliza el contrato» (2010).
3. Contratos celebrados intuitu personae: Esta clase de contratos hacen referencia a aquellos «contratos que se celebran en especial consideración de la persona con quien se obliga» (intuitu personae, 2009). Sin embargo, la restricción de esta clase de contratos es que solo se pueden nacer con la aceptación del contratante cedido.

A partir de esta clasificación de contratos que pueden ser cedidos, es posible decir que solo los contratos de ejecución periódica o sucesiva, los contratos mercantiles de ejecución instantánea que aún no hayan sido cumplidos en todo o en parte, y los contratos intuitu personae con aceptación explícita del contratante cedido pueden llegar a considerarse como un aporte para la sociedad. De lo anterior se concluye que aquellos tipos de contratos, en los cuales la parte no cedente sea una CTA, tienen que ser de los tipos anteriormente expuestos.

Al respecto de la cesión de contratos en general –pues también deben ser requisitos para la cesión de contratos como aporte–, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 24 de julio 2012 con ponencia del Magistrado Fernando Giraldo Gutiérrez (Rad. 1998-21524), ha reseñado cinco particularidades a destacar frente al tema:

- a. «El objeto de la cesión del contrato no es propiamente el negocio jurídico sino la posición contractual de los sujetos ligados por el vínculo obligacional establecido en él».
- b. En la relación únicamente interviene el cedente y el cesionario. «El primero (el cedente) es el sujeto que ostenta la calidad de contratante en el pacto original; el segundo (el cesionario), es quien recibe la posición de la cual es titular el primero en el negocio cedido».
- c. «La aceptación del sujeto sustituido no es requisito para el perfeccionamiento de la acción (...) no obstante, para que este traspaso de la posición contractual sea oponible al cedido será necesario notificársela».
- d. «Cuando uno de los sujetos de la relación comercial cede su posición en ella, confluyen dos convenciones: la original,

en la cual fue adquirida la calidad de contratante, y la ajustada para transferir ésta a un tercero».

- e. Finalmente, la corte argumentó lo siguiente: «la cesión comercial debe versar necesariamente sobre un contrato susceptible de ser cedido».

De las consideraciones de la Corte anteriormente expuestas es posible presentar las siguientes afirmaciones. La cesión no genera ningún cambio en el contrato ya que solo se transmite la condición de contratante, por lo cual se asumen todos los derechos y obligaciones atinentes a su condición.

Además, el cesionario no puede ser la misma persona que la cedente, razón por la cual no sería una verdadera cesión aquella entre una sociedad matriz y una filial a la que controla. Asimismo, la cesión produce efectos entre el cedente y el cesionario desde su celebración. En cuanto a la notificación al cedido, esta también genera una oponibilidad frente a terceros. Al respecto, es importante resaltar que, dependiendo del tipo de contrato, también será necesaria la aprobación de la parte cedida como ya se ha explicado anteriormente. En cuanto a su autonomía e independencia, estas se mantienen en virtud de que uno de los contratantes originarios es sustituido por otro, sin alterar el contenido de la primera de las convenciones.

Ahora bien, frente al tema de cesión de contratos hay mucho tanto de largo como de ancho para estudiar. Sin embargo, por razones metodológicas se considera que solo es necesario tomar este marco general para el análisis en la medida en que el objetivo del presente artículo es analizar las clases de contratos y las condiciones bajo las cuales se permite la cesión de estos como aporte de capital en especie en la constitución de una sociedad.

Por esto, a manera de conclusión de esta sección, es posible decir que para que se pueda aceptar la cesión de un contrato como

aporte de capital a manera de especie, se tiene que especificar el tipo contractual del contrato a ceder para no comportar una nulidad absoluta. Además, se tiene que estipular la responsabilidad frente al cumplimiento del contrato a riesgo de que sea la sociedad quien la asuma.

Frente al tipo de contratos que se aceptan, solo pueden ser los contratos de ejecución periódica o sucesiva; los contratos mercantiles de ejecución instantánea que aún no hayan sido cumplidos en todo o en parte, y los contratos intuitu personae con aceptación explícita del contratante cedido.

Consecuentemente, tales cesiones de contratos deben tener las siguientes características: 1) no generar ningún cambio en el contrato; 2) únicamente intervienen el cedente y el cesionario, los cuales no pueden ser la misma persona; 3) La aceptación del sujeto sustituido no es requisito para el perfeccionamiento de la acción (no obstante, la notificación es necesaria para hacer la cesión oponible frente a terceros); 4) en la cesión siempre confluyen dos convenciones: la original, en la cual fue adquirida la calidad de contante, y aquella que transfiere la primera a un tercero (las cuales son de carácter autónomo e independiente, aunque conectadas), y finalmente, 5) La cesión comercial solo se puede hacer sobre contratos susceptibles de ser cedidos.

Análisis desde la perspectiva de la cooperativa asociada de trabajo.

Frente al tema de las Cooperativas de Trabajo Asociadas (en adelante CTA), lo primero que vale la pena decir es la naturaleza jurídica de estas entidades. Según Carlos Uribe Garzón y de manera similar July Katherine Criado Carreño (Criado Carreño, 2009) señalan lo siguiente sobre la materia:

(...) con independencia de la denominación de **sociedades cooperativas**, que fue utilizada en los principales estatutos jurídicos sobre la materia en Colombia, (...) las cooperativas siempre han sido consideradas como **asociaciones** (Uribe Garzón, 2003, p. 100). (Negritas y subrayados fuera del texto).

Así, la ley 79 de 1988, en su artículo 4°, establece que «(...) Es cooperativa la empresa asociativa sin ánimo de lucro». Tal disposición no solo es conveniente, sino necesaria en la medida que, si no se cumple esta afirmación, se estaría hablando de una sociedad, mas no de una asociación. Ahora bien, la mencionada norma establece lo siguiente en su artículo 10:

Las cooperativas prestarán preferencialmente sus servicios al personal asociado. Sin embargo, de acuerdo con sus estatutos podrán extenderlos al público no afiliado, siempre en razón del interés social o del bienestar colectivo. En tales casos, los excedentes que se obtengan serán llevados a un Fondo social no susceptible de repartición.

A partir de estos enunciados es posible decir que en el caso de las cooperativas de trabajo asociado solo pueden extender sus servicios al público no afiliado mientras sea conforme al interés social o bienestar colectivo. De lo anterior es posible decir que aquellos servicios y contratos que la CTA establezca, solo pueden darse en relación con el fin misional de los asociados, que es el trabajo.

Un punto relevante en el análisis de las Cooperativas de trabajo Asociadas es que, además de ser Asociaciones, se consideran una empresa colectiva; es decir, en palabras de Belisario Guarín Torres y Antonio José Torres (2000), una empresa en «cuya propiedad, gestión y administración sea compartida por todos y cada uno de los asociados» (p. 197).

Por ello, los autores postulan que las CTA tienen una doble naturaleza: por un lado, una asociación de personas y, por el otro, se consideran también una empresa colectiva (Guarín Torres y Sarmiento, 2000). Este carácter dual se puede corroborar fácilmente

con una lectura del artículo tercero de la ley 79 de 1988, el cual establece lo siguiente:

Artículo 3º. Es acuerdo cooperativo el contrato que se celebra por un número determinado de personas, con el objetivo de crear y organizar una **persona jurídica de derecho privado denominada cooperativa**, cuyas actividades deben cumplirse con fines de interés social y sin ánimo de lucro. (Negritas y subrayados fuera del texto).

El artículo *Supra* señala explícitamente que el acuerdo cooperativo tiene como objetivo la creación y organización de una persona jurídica de derecho privado, es decir, una empresa colectiva. Ahora bien, en cuanto al carácter de asociación ya se comentaron unas líneas al principio de esta sección. A raíz de esta concepción bicéfala, las CTA tienen la capacidad de contratar de la misma manera como cualquier empresa o asociación, pero con las limitaciones propias señaladas anteriormente.

Una cuestión clave sobre las cooperativas de trabajo asociado es que existe una prohibición expresa en cuanto a que no es posible utilizar las CTA como una intermediación entre el empleado y el tercero contratante. Así, el artículo 6º de la ley 1429 de 2010 expresa lo siguiente:

ARTICULO 63. Contratación de personal a través de cooperativas de trabajo asociado.

El personal requerido en toda institución y/o empresa pública y/o privada para el desarrollo de las actividades misionales permanentes no podrá estar vinculado a través de Cooperativas de Servicio de Trabajo Asociado que hagan intermediación laboral, o bajo ninguna otra modalidad de vinculación que afecte los derechos constitucionales, legales y prestacionales consagrados en las normas laborales vigentes.

A partir de lo anterior, es posible postular que las CTA no solo no pueden generar figuras de intermediación, sino que tampoco podrán ser contratadas para suministrar fuerza de trabajo para el desarrollo de las actividades misionales de la empresa.

En últimas, esta prohibición, para efectos del presente escrito, se traduce en la imposibilidad de la cesión de un contrato como aporte de capital en especie para constitución de una sociedad cuando la parte no cedente es una CTA siempre y cuando el contrato verse sobre los fines misionales que desempeñe la sociedad a la cual se le cede el contrato.

Tal argumento se fundamenta en que las CTA pueden interpretarse como objeto de intermediación entre sus socios cooperados y la sociedad cedente del contrato en virtud del principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formas. Por tal razón, cuando el contrato cedido a la sociedad tiene como finalidad el desarrollo de su actividad misional, el convenio carece de efectividad en la medida que la fuerza laboral prestada podría considerarse como generadora de verdaderos vínculos laborales de la sociedad, perdiendo el carácter de socios cooperados.

Vale la pena recordar que la ineficacia del negocio jurídico, en palabras de Alonso Paredes Hernández (2016), es aquella circunstancia por la que un determinado vínculo de carácter obligatorio pierde sus efectos característicos y se extingue de manera irregular (p. 164). Pues bien, si el contrato cedido a la sociedad tiene como objeto la prestación de servicios relativos al objeto social de la sociedad, la prestación de servicios por parte de los socios cooperados, al convertirse estos en trabajadores de la sociedad, carecerá de fundamento perdiendo los efectos propios del contrato de prestación de servicios celebrado por la CTA.

Ahora bien, es importante aclarar que, a partir del concepto de eficacia del negocio jurídico, una inmensa mayoría de doctrinantes exponen como condiciones de ineficacia del contrato la existencia, validez y nulidad de este; no obstante, para los fines del presente documento, se considera ajeno al análisis las demás categorías que

se dependen de esta figura y por ello no se ahondará más sobre el tema.

Como una pequeña conclusión de esta sección se dirá que la cesión de contratos como aporte de capital para la constitución de una sociedad es posible en la medida en que las CTA se consideran tanto asociación como empresa colectiva. No obstante, esta cesión solo es posible cuando: 1) el contrato suscrito se celebre conforme al fin misional de la CTA, esto es, prestar servicios laborales, y 2) la prestación de servicios laborales por parte de la CTA no corresponda al fin misional de la sociedad a la cual se pretende hacer la cesión a riesgo de que exista una figura de intermediación entre la CTA y el socio cooperado lo que desembocaría en la eventual ineficacia del contrato.

Ahora bien, en principio estas dos condiciones harían parecer que la cesión del contrato en últimas sería inútil. No obstante, dentro de una empresa existen multitud de labores que a priori no hacen parte del fin misional de la misma. Tales labores serían aquellas sobre las cuales verse esta cesión de contratos. El ejemplo clásico de las labores que podría prestar la CTA serían los servicios generales de mantenimiento de las instalaciones de las empresas o la vigilancia de la misma.

Por último, es importante decir que a pesar de que el artículo 131 del Código de Comercio ordena que el socio cedente del contrato debe responder por el cumplimiento derivado del mismo, estas condiciones no hacen parte ni de la existencia ni de la validez del contrato, sino de la eficacia en sí; por tanto, si no se fija responsabilidad sobre las condiciones de validez y existencia del contrato, estos los terminaría asumiendo la sociedad.

El principio de la realidad sobre las formas en la cesión de un contrato como parte de aporte de capital

La doble característica de aportante y gestor de la cooperativa por parte de los socios cooperados le da un estatus distinto al trabajador subordinado. Así, en palabras de Criado Carreño: «los trabajadores cooperados son a la vez socios y dueños de la cooperativa (y por tanto) no les cobija el Código del Trabajo sino el acuerdo estatutario» (2009).

Sin embargo, el artículo 53 de la Carta Magna, la cual establece los principios mínimos fundamentales del trabajador, enuncia el principio de la realidad sobre las formas establecidas por los sujetos de las relaciones laborales. Tal principio ha sido definido por la Corte Constitucional en sentencia T-1058 de 2007, con ponencia de la magistrada Ponente Clara Inés Vargas Hernández, de la siguiente manera:

Todas aquellas relaciones jurídicas sustanciales surgidas con ocasión de una relación laboral entre empleador y trabajador, (que) priman sobre las formas jurídicas que de manera general permiten documentar una relación de este estilo. Este principio de orden constitucional se aplica tanto a patronos particulares como al propio Estado.

A raíz de este principio, cuando una CTA contrata con una empresa, esta tiene la obligación de prestar los servicios laborales de los socios cooperados. Tal prestación del servicio, en los casos bajo los cuales se pueda constituir una relación laboral frente al tercero contratante y el socio cooperado, hace que estos últimos, en virtud del principio constitucional de la realidad sobre las formas, adquieran la condición de verdaderos trabajadores del tercero contratante.

Ahora bien, frente a la cesión de un contrato como parte de aporte de capital, cuando la CTA no es ni la parte cedente ni la cesionaria, es posible establecer una nueva regla: solo es posible ceder un contrato en el que la parte pasiva de la cesión (ni cedente ni

cesionario) es una CTA en los casos donde la prestación del servicio por parte de los socios cooperados no constituya una verdadera relación laboral. Tal contrato no podría corresponder a un aporte en la medida que lo único que se estaría aportando es contratos laborales, y esta clase de contratos no constituyen un aporte de capital real para la sociedad en la medida que, en principio, son gastos en vez de ganancias; razón por lo cual, en lugar de aumentar el capital social, este disminuiría.

La siguiente pregunta obvia frente a esta sección sería: ¿cuáles son los casos en los cuales la prestación del servicio por parte de los trabajadores constituye verdaderas relaciones laborales? Por razones de delimitación de este escrito, es imposible responder a esta pregunta de una forma extensa. No obstante, una respuesta bastante rudimentaria estaría sustentada bajo el argumento de que hay una verdadera relación laboral cuando hay tres elementos: 1) cuando hay una relación de subordinación del trabajador frente al empleador; 2) cuando hay una remuneración frente al trabajo realizado, y 3) cuando hay una prestación efectiva del servicio.

Finalmente, a manera de conclusión del presente acápite, nuevamente se dirá que solo es posible ceder un contrato en el que la parte pasiva de la cesión (ni cedente ni cesionario) es una CTA en los casos donde la prestación del servicio por parte de los socios cooperados no constituya una verdadera relación laboral

Conclusiones

a partir de las anteriores consideraciones, es posible establecer como gran conclusión que la hipótesis inicial es parcialmente en el sentido de la validez de la cesión, pues no se encontró una prohibición general frente al tema.

Además, se concluye que para que se pueda aceptar la cesión de un contrato como aporte de capital a manera de especie, se tiene que especificar para no comportar una nulidad absoluta. Asimismo, se tiene que estipular la responsabilidad frente las condiciones de validez y existencia del contrato a riesgo de que sea la sociedad quien la asuma. Frente al tipo de contratos que se aceptan solo pueden ser los contratos de ejecución periódica o sucesiva, los contratos mercantiles de ejecución instantánea que aún no hayan sido cumplidos en todo o en parte y los contratos intuitu personae con aceptación explícita del contratante cedido.

Consecuentemente, tales cesiones de contratos deben tener las siguientes características: 1) no generan ningún cambio en el contrato; 2) únicamente intervienen el cedente y el cesionario los cuales no pueden ser la misma persona; 3) la aceptación del sujeto sustituido no es requisito para el perfeccionamiento de la acción (no obstante, la notificación es necesaria para hacer la cesión oponible frente a terceros); 4) en la cesión siempre confluyen dos convenciones: la original, en la cual fue adquirida la calidad de contante y la ajustada para transferir esta a un tercero (las cuales son de carácter autónomo e independiente, aunque conectadas), y, finalmente, 5) la cesión comercial solo se puede hacer sobre contratos susceptibles de ser cedidos.

Conjuntamente estas cesiones solo son posibles cuando se cumplan las siguientes condiciones: 1) el contrato que se haya celebrado sea conforme al fin misional de la CTA, esto es prestar servicios laborales, y 2) la prestación de servicios laborales por parte de la CTA no puede corresponder al fin misional de la sociedad a la cual se pretende hacer la cesión a riesgo de que, en virtud del principio de la primacía de la realidad sobre las formas, exista una figura de intermediación entre la CTA y el socio cooperado, lo que eventualmente desembocaría en la ineficacia del contrato.

Finalmente, solo es posible ceder un contrato en el que la parte pasiva de la cesión (ni cedente ni cesionario) es una CTA en los casos donde la prestación del servicio por parte de los socios cooperados no constituya una verdadera relación laboral.

BIBLIOGRAFÍA

- Ruiz, H. (12 de agosto de 2010). Sección de posición contraactual. Contratos y obligaciones mercantiles. Recuperado de <http://contratosobligacionesugc.blogspot.com/2009/04/cesion-de-posicion-contractual.html>
- Criado Carreño, J. K. (2009). Calidad del empleo en las cooperativas de trabajo asociado: Un análisis desde las dimensiones de la calidad del empleo. Bogotá: Escuela de Ciencias Humanas del Colegio Mayor Nuestra Señora del Rosario.
- Fierro-Méndez, H. (1997). Sociedades. Legislación, conceptos, doctrinas. Bogotá D. C.: Ediciones Doctrina y ley.
- Guarín Torres, B., y Sarmiento, A. J. (2000). Aspectos legales de la gestión Cooperativa. Bogotá D.C.: Facultad de Estudios Ambientales y Rurales. Instituto de Estudios Rurales (IER).
- Intutitu personae. (26 de diciembre de 2009). Intutitu personae. Recuperado de [tp:ht//intutitupersonaezea.blogspot.com/2009/12/intutitu-personae.html](http://intutitupersonaezea.blogspot.com/2009/12/intutitu-personae.html)
- Leal Pérez, H. (2000). Derecho de Sociedades Comerciales. Bogotá D. C.: Leyer.
- Paredes Hernández, A. (2016). Ineficacia del Acto Jurídico. En M. Castro de Cifuentes, Derecho de las obligaciones. Con propuestas de modernización. Tomo II (pp. 164-234). Bogotá D. C.: Universidad de los Andes.
- Uribe Garzón, C. (2003). Derecho Cooperativo. Bogotá D. C.: Fondo Nacional Universitario.

NORMAS CITADAS

- Colombia, Congreso De La República (29, diciembre, 2010). Ley 1429 de 2010. Por la cual se expide la ley de formalización y generación de empleo. Bogotá D. C. Diario Oficial 47937 de diciembre 29 de 2010

Colombia, Congreso De La República (23, diciembre, 1988). Ley 79° de 1988. Por la cual se actualiza la legislación cooperativa. Bogotá D. C. Diario Oficial No. 38648 de enero 10 de 1989.

Colombia, Presidencia De La República (27, marzo, 1971). Decreto N° 410 de 1971. Por el cual se expide el código de comercio. Bogotá D. C. Gaceta N° 475 Extraordinaria del 21 de diciembre de 1955.

JURISPRUDENCIA CITADA.

Corte Constitucional. Sentencia de tutela T-1058 de 2007. MP. Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 24 de julio de 2012. rad. 1998-21524. MP. Fernando Giraldo Gutiérrez.